

Agosto 2025

b-today
Derecho y Economía

Tribunal Unificado de Patentes
Valor de referencia catastral
Permiso parental retribuido
Paralización de licencias
Negocios jurídicos criminalizados



BUFETE BARRILERO
y ASOCIADOS

Conoce toda
la ***actualidad***
jurídico económica
desde ***múltiples***
perspectivas

Mercantil	El Tribunal Unificado de Patentes: Implicaciones para empresas españolas pese a no formar parte del sistema	4
Fiscal	¿Es inconstitucional el valor de referencia catastral? Una bomba de relojería fiscal pendiente de sentencia	5
Laboral y Seguridad Social	Una sentencia pionera reconoce el derecho al permiso parental retribuido en España: Sentencia nº 168/2025, de 30 de junio, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Barcelona	6
Público	La paralización de licencias por la tramitación de las revisiones y modificaciones de los planes generales: ¿indefensión y responsabilidad patrimonial?	10
Penal	¿Delito de estafa o incumplimiento contractual? Los negocios jurídicos criminalizados.	12

El Tribunal Unificado de Patentes: Implicaciones para empresas españolas pese a no formar parte del sistema

Desde el 1 de junio de 2023, el sistema europeo de resolución de litigios en materia de patentes ha cambiado sustancialmente con la entrada en funcionamiento del Tribunal Unificado de Patentes (TUP). Este tribunal, común a 17 Estados miembros de la Unión Europea, nace con el objetivo de unificar los criterios jurisdiccionales sobre validez e infracción de patentes europeas, reduciendo costes, plazos y dispersión normativa. Sin embargo, España no forma parte del sistema. ¿Implica esto que las empresas españolas pueden mantenerse al margen? La respuesta es no, y conviene entender por qué.

El TUP tiene competencia tanto sobre las denominadas patentes unitarias (aquellas que despliegan efectos jurídicos uniformes en todos los Estados adheridos), como sobre las patentes europeas tradicionales, salvo que el titular de estas últimas haya optado por excluirlas voluntariamente del sistema mediante el mecanismo “opt-out”, regulado en el artículo 83 del Acuerdo sobre el TUP (ATUP). Esta opción estará disponible durante un periodo transitorio de siete años desde la entrada en vigor del sistema e impide que el tribunal unificado conozca de litigios relativos a dichas patentes, manteniéndose la competencia de los tribunales nacionales.

La ausencia de España en el sistema tiene su origen en diversas controversias jurídicas, políticas y económicas. Nuestro país nunca participó en la cooperación reforzada que dio lugar a la patente unitaria ni firmó el ATUP, por lo que el TUP no tiene jurisdicción sobre patentes validadas exclusivamente en España. Sin embargo, eso no impide que una empresa española pueda solicitar una patente unitaria ni que resulte afectada, directa o indirectamente, por las resoluciones del TUP.

Por ejemplo, una empresa española puede ser titular de una patente europea validada en uno o varios países que forman parte del sistema TUP, como Alemania, Francia o los Países Bajos. En ese caso, podrá recurrir al TUP para defender sus derechos en todos esos países mediante un solo procedimiento. A la inversa, si esa empresa comercializa productos o desarrolla actividad en dichos Estados, también podría ser demandada ante el TUP por la presunta infracción de una patente válida allí. Y aunque España no forme parte del sistema, las resoluciones del TUP (como una medida cautelar o una sentencia firme) podrían ejecutarse en nuestro país en virtud del Reglamento (UE) 1215/2012 (Bruselas I bis), que permite el reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales entre Estados miembros de la UE.

Este nuevo contexto plantea implicaciones estratégicas relevantes para las empresas españolas con presencia internacional o cartera de patentes europeas. Decisiones como solicitar una patente

unitaria, mantener ciertas patentes dentro del ámbito del TUP (es decir, no ejercer el opt-out) o, por el contrario, optar por su exclusión para conservar la jurisdicción nacional, deben valorarse caso por caso. Factores como el perfil de riesgo competitivo, el grado de seguridad jurídica deseado, los costes de validación y mantenimiento, las posibilidades de ejecución transfronteriza y la conveniencia de una resolución judicial centralizada frente a una dispersa serán determinantes en cada situación.

En definitiva, aunque España no forme parte del TUP, sus efectos prácticos pueden alcanzarnos por varias vías. La coexistencia de patentes nacionales, europeas tradicionales y patentes unitarias exige a las empresas con intereses en el extranjero una revisión preventiva y bien asesorada de su estrategia de protección y defensa de la propiedad industrial. Ignorar el nuevo sistema no es una opción.

Isabel Carballal Zamudio

Estudiante de Derecho y Relaciones Internacionales en IE University. Es miembro de la División de Procesal Mercantil de Bufete Barrilero y Asociados.

i.carballal@barrilero.es
LinkedIn

¿Es inconstitucional el valor de referencia catastral? Una bomba de relojería fiscal pendiente de sentencia

Desde el 1 de enero de 2022, el valor de referencia fijado por la Dirección General del Catastro se ha convertido en la base imponible mínima para los inmuebles en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (ITP) y en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD). También se ha introducido como referencia para el cálculo del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) para los inmuebles adquiridos a partir del año 2022. Esta figura, diseñada para sustituir al hasta entonces omnipresente “valor real”, no ha tardado en generar polémica y, más recientemente, una cuestión de inconstitucionalidad ya admitida a trámite por el Tribunal Constitucional.

El valor de referencia es una estimación objetiva del valor de mercado basada en precios de compraventas notariales, ajustada mediante módulos por zonas y un factor reductor (hoy del 0,9). Tiene apariencia técnica, neutral y uniforme, y fue recibido por la Administración como una solución frente a la litigiosidad que generaban las comprobaciones de valores. Sin embargo, su imposición automática ha encendido todas las alarmas en la comunidad jurídica por sus posibles fricciones con el principio de capacidad económica y con las garantías procedimentales del contribuyente.

La principal crítica reside en la presunción de que el valor de referencia refleja, sin más, el valor real del inmueble. Así, cuando el contribuyente adquiere un inmueble por debajo del valor de referencia, se ve obligado a tributar por este último, aunque no se corresponda con el precio pactado ni con el estado real del bien. El contribuyente puede impugnar, sí, pero solo tras tributar y únicamente si logra demostrar –con medios probatorios costosos y a menudo desiguales– que el valor asignado no refleja la realidad.

En la práctica, esto supone una inversión de la carga de la prueba: ya no es la Administración quien debe justificar que el valor declarado es bajo, sino el contribuyente quien ha de probar que el valor oficial es excesivo. Y lo más controvertido: sin una valoración individualizada, sin visita al inmueble ni análisis de sus características singulares. Todo ello plantea serias dudas de constitucionalidad.

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ha sido el primero en plantear una cuestión de inconstitucionalidad (Auto de 5 de mayo de 2025), admitida a trámite por el Tribunal Constitucional el pasado junio. El TSJ andaluz denuncia que este sistema ignora la valoración singularizada del inmueble, emplea una metodología opaca y provoca situaciones “absurdas” o directamente injustas. La base imponible se determina sin atender al estado real del inmueble, su antigüedad, calidades o situación jurídica, lo que puede conducir a un gravamen desconectado de la capacidad económica efectiva del contribuyente.

La admisión de la cuestión implica que el Constitucional considera fundadas las dudas de constitucionalidad y abrirá el debate de fondo, en un escenario que recuerda al vivido con la plusvalía municipal, declarada inconstitucional por gravar incrementos inexistentes de valor.

De producirse una declaración de inconstitucionalidad, el impacto puede ser enorme. Miles de autoliquidaciones podrían verse afectadas, pero previsiblemente el Tribunal limitaría sus efectos a los contribuyentes que hubiesen recurrido o solicitado rectificación en plazo. Por eso, conviene a las empresas –especialmente aquellas que adquieran inmuebles por debajo del valor de referencia– plantearse muy seriamente impugnar o al menos proteger sus derechos frente a liquidaciones firmes.

Asimismo, debería producirse una revisión legislativa urgente para reconfigurar las bases imposables de estos impuestos, recuperando la seguridad jurídica sin sacrificar los principios constitucionales. La posible nulidad del sistema actual obligaría a redefinir cómo se mide la capacidad económica en las transmisiones inmobiliarias.

El valor de referencia ha sido una herramienta útil para la Administración, pero su diseño normativo ha llevado la objetivación de las bases imposables demasiado lejos, erosionando garantías básicas del contribuyente. Su constitucionalidad está en entredicho, y el futuro del sistema pende ahora de una sentencia clave.

Ricardo Rúa Lago

Graduado en Doble Grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas, Máster de Acceso a la Abogacía, Máster en Tributación y Asesoría Fiscal. Es miembro de la División de Derecho Tributario de Bufete Barrilero y Asociados.

r.rua@barrilero.es
LinkedIn

Una sentencia pionera reconoce el *derecho al permiso parental retribuido* en España:

Sentencia nº 168/2025, de 30 de junio, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Barcelona

El pasado 30 de junio de 2025, el Juzgado de lo Social nº 1 de Barcelona dictó una resolución que podría suponer un punto de inflexión en el reconocimiento del permiso parental en España. En concreto, declaró que dicho permiso, previsto en el artículo 48 bis del Estatuto de los Trabajadores, debe ser retribuido. Esta decisión reviste especial relevancia, no solo por haberse producido en el ámbito del sector privado, sino también porque constituye un claro ejemplo de aplicación directa del Derecho de la Unión Europea ante la insuficiencia del marco normativo nacional.

En efecto, el fallo da respuesta a una laguna legal existente desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 5/2023. Esta norma incorporó formalmente el permiso parental al Estatuto de los Trabajadores, pero omitió pronunciarse sobre su carácter retribuido y no contempló ninguna prestación pública que amparara su disfrute. Como resultado, ejercer este derecho implicaba la suspensión del contrato de trabajo sin derecho a salario, lo que, en la práctica, disuadía a muchas personas trabajadoras de solicitarlo, especialmente a quienes cuentan con menos recursos económicos.

Cabe recordar que, según el artículo 48 bis del Estatuto, el permiso parental consiste en un derecho individual de ocho semanas para el cuidado de hijos, hijas o menores acogidos durante más de un año, hasta que estos cumplan ocho años. Además, puede disfrutarse de forma continua o discontinua, y tanto a tiempo completo como parcial. No obstante, pese a la amplitud del derecho reconocido, el legislador español no precisó si debía ser retribuido, remitiendo su desarrollo a un reglamento que nunca llegó a aprobarse. Esta omisión generó un vacío legal que ha obstaculizado su aplicación en condiciones dignas.

Frente a este contexto, el juez del Juzgado de lo Social nº 1 de Barcelona optó por acudir directamente a la Directiva (UE) 2019/1158, relativa a la conciliación de la vida familiar y profesional. En particular, basó su decisión en el artículo 8 de dicha Directiva, que obliga a los Estados miembros a garantizar que al menos dos semanas del permiso parental sean retribuidas o estén cubiertas por una prestación económica. Esta obligación debía haberse implementado antes del 2 de agosto de 2024. Sin embargo, España no cumplió el plazo, lo que motivó a la Comisión Europea a presentar una demanda contra el Estado español ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, solicitando la imposición de sanciones económicas.

Ahora bien, tal como señala la sentencia, la falta de transposición de una directiva no impide su aplicación directa cuando se trata de una norma clara, precisa e incondicional. En este sentido, el juez afirma que los ciudadanos pueden invocar directamente tales disposiciones ante los tribunales nacionales para hacer valer los derechos que de ellas se derivan. De este modo, se protege

la eficacia del Derecho de la Unión y se evita que la inacción del legislador nacional perjudique a los particulares.

Como consecuencia, el juzgado niega carácter vinculante al artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores, que califica el permiso parental como causa de suspensión del contrato, lo que conlleva la ausencia de retribución. A juicio del magistrado, dicha previsión no puede prevalecer sobre el mandato imperativo de la Directiva, que exige una retribución mínima. Por tanto, opta por una interpretación conforme del derecho interno, adaptándolo al contenido y finalidad de la normativa europea. Esta argumentación se apoya en los principios de primacía del Derecho de la Unión e interpretación conforme, ampliamente consolidados en la jurisprudencia tanto europea como constitucional.

Asimismo, el juez va más allá de lo estrictamente exigido por la Directiva. Aunque esta solo obliga a remunerar dos semanas del permiso, la sentencia reconoce el derecho del trabajador a percibir el salario completo durante las ocho semanas previstas en el ordenamiento español. Además, no supedita esta retribución a la existencia de una prestación pública ni a una cobertura específica del sistema de Seguridad Social. Por el contrario, considera que, ante la falta de respuesta estatal, debe ser la empresa quien asuma el coste del permiso, evitando así que el incumplimiento legislativo recaiga exclusivamente sobre la persona trabajadora.

Por otro lado, la resolución es firme —no siendo recurrible— y se apoya en una sólida fundamentación jurídica. Durante los meses de verano, cuando muchas familias enfrentan mayores dificultades para conciliar el trabajo con las vacaciones escolares, este precedente puede incentivar a otras personas trabajadoras a reclamar judicialmente el reconocimiento del permiso parental retribuido. Además, la rapidez del procedimiento y la ausencia de costes procesales lo convierten en una vía eficaz para exigir derechos reconocidos, pero aún no garantizados.

Desde una perspectiva más amplia, esta sentencia plantea interrogantes fundamentales sobre la responsabilidad del legislador nacional y el papel de los tribunales en la garantía de los derechos sociales. Ni la falta de voluntad política ni las restricciones presupuestarias pueden justificar el incumplimiento de obligaciones europeas. Tampoco pueden emplearse como excusa para posponer indefinidamente la efectividad de derechos que, aunque formalmente reconocidos, no se aplican en la práctica. En este contexto, la intervención judicial aparece como una herramienta imprescindible para restablecer el equilibrio y asegurar el principio de igualdad en el acceso a los derechos de conciliación.

En definitiva, la resolución del Juzgado de lo Social nº 1 de Barcelona no solo resuelve un caso concreto, sino que demuestra

cómo los jueces pueden —y deben— emplear los mecanismos del Derecho de la Unión para suplir las carencias del marco normativo interno. Ante la ausencia de una regulación nacional clara, completa y eficaz, la aplicación directa de la Directiva 2019/1158 se erige como una vía legítima y necesaria para garantizar el derecho al permiso parental retribuido. Esta sentencia, por tanto, podría marcar el inicio de una transformación más profunda en la forma en que se entiende y protege el derecho a la conciliación en España.

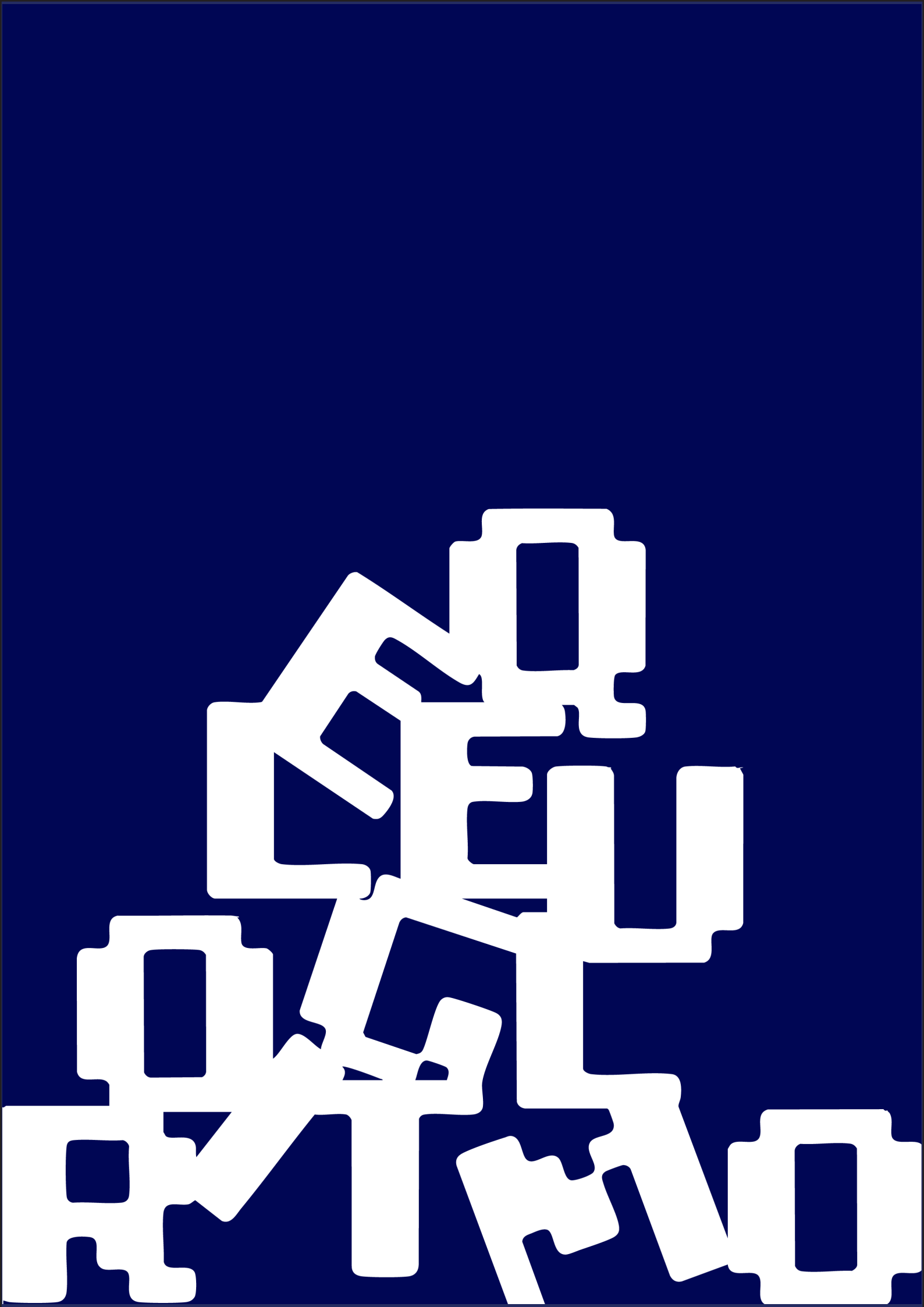
Ainhoa Martín Arenas

Graduada en Derecho y con un Máster de Acceso a la Abogacía, es miembro de la División Laboral y de la Seguridad Social de Bufete Barrilero y Asociados.

ainhoa.martin@barrilero.es
LinkedIn

LA PROPIEDAD INTELECTUAL SUENA BIEN

2K24-2K25



La paralización de licencias por la tramitación de las revisiones y modificaciones de los planes generales: ¿indefensión y responsabilidad patrimonial?

La figura del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) constituye uno de los instrumentos clave de la ordenación urbanística municipal, llamado a estructurar el territorio conforme a los principios de sostenibilidad, funcionalidad y legalidad. No obstante, el uso de mecanismos como la suspensión de licencias urbanísticas durante la tramitación de sus modificaciones, en ocasiones prolongadas o reiteradas, puede devenir en un evidente perjuicio para los administrados, especialmente cuando dicha suspensión se produce tras una revisión reciente del planeamiento general.

Este mes analizamos un caso paradigmático: la reciente modificación puntual del PGOU de un municipio del País vasco en relación a los alojamientos turísticos y viviendas colectivas, cuya tramitación y aprobación inicial ha reabierto el debate sobre los límites jurídicos del artículo 85 de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo del País Vasco, y, sobre todo, sobre el riesgo de que estas suspensiones generen indefensión e inseguridad jurídica en los operadores privados.

En concreto, se ha aprobado una nueva suspensión del otorgamiento de licencias urbanísticas, apenas dos años después de la revisión íntegra del PGOU, afectando nuevamente al conjunto del término municipal. A pesar de que la norma permite la suspensión durante dos años tras la aprobación inicial de los planes generales, su apartado cuarto impide de forma expresa que se acuerden nuevas suspensiones en el mismo ámbito espacial y con idéntica finalidad dentro de los cinco años siguientes. Esta previsión legal busca precisamente evitar abusos en el ejercicio de la potestad de planeamiento, protegiendo a los administrados frente a actuaciones reiteradas y dilatorias que afecten a sus derechos de forma arbitraria.

Así ha sucedido en este supuesto, en el que la suspensión afecta a un proyecto de establecimiento turístico cuya solicitud de licencia estaba siendo tramitada, con requerimientos municipales atendidos y documentación complementaria ya presentada. La Administración municipal, en paralelo a dicha tramitación, elaboraba la modificación del PGOU sin advertencia previa ni régimen transitorio alguno, lo que ha supuesto, de facto, la imposibilidad de continuar con la tramitación de la licencia. Es difícil imaginar una situación más elocuente de vulneración de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y proscripción de la indefensión.

La jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que las suspensiones de licencias constituyen limitaciones graves al derecho de propiedad, por lo que deben interpretarse de forma

restrictiva. Además, la adopción de una nueva suspensión sobre el mismo ámbito y con la misma finalidad, dentro del plazo legalmente vedado, se ha considerado por el Tribunal Supremo como nula de pleno derecho, incluso en los casos en que la Administración intente justificar la actuación como derivada de un instrumento distinto del previo.

El impacto económico de estas decisiones no es menor. La normativa prevé el derecho de los solicitantes a ser indemnizados por el coste del proyecto si la solicitud se presentó antes de la publicación de la suspensión. Pero más allá del simple reembolso de honorarios técnicos, cabe plantear si no procede una indemnización integral por responsabilidad patrimonial de la Administración, al frustrarse legítimas expectativas inversoras, en proyectos avanzados y conforme al planeamiento vigente.

Es más, la falta de motivación suficiente en la modificación puntual, basada en argumentos genéricos sobre la evolución del turismo o la escasez de vivienda —circunstancias ya concurrentes en el momento de la revisión del PGOU— refuerza la tesis de la invalidez de esta actuación administrativa por ausencia de justificación objetiva y suficiente.

No se trata únicamente de un debate técnico sobre la duración y régimen jurídico de las suspensiones de licencias, sino de un asunto estructural que afecta a la calidad normativa, la previsibilidad de la actuación administrativa y, en definitiva, al respeto a los derechos de quienes invierten, construyen y desarrollan ciudad conforme a Derecho.

Porque la seguridad jurídica no es solo un principio abstracto; es la condición básica para que exista actividad económica, inversión privada y confianza en la Administración. Y cuando el planeamiento urbanístico se convierte en un terreno movedizo, las consecuencias se pagan no sólo en tribunales, sino también en la paralización de la iniciativa promotora privada.

Rebeca Buendía

Licenciatura en Derecho Jurídico-Económico, Curso Urbanismo y Estudios Territoriales, Posgrado Experto en Contratos Públicos, Curso de Valoraciones Inmobiliarias. Miembro de la División de Derecho Público de Bufete Barrilero y Asociados.

r.buendia@barrilero.es
LinkedIn

AGOSTO

¿Delito de estafa o incumplimiento contractual? *Los negocios jurídicos criminalizados.*

En su reciente Sentencia de fecha 9 de abril de 2025, el Tribunal Supremo analizaba el siguiente supuesto de hecho: el Sr. Rodolfo, director comercial de la empresa “B”, suscribió un contrato con la mercantil “A” consistente en la instalación de paneles y climatización de la panadería y pastelería, por importe de 214.600 euros. “A” ingresó un cheque nominativo a favor de “B” por más de 60.000 euros, de acuerdo con lo estipulado en el contrato. Sin embargo, el Sr. Rodolfo, que no tenía verdadera intención de cumplir lo acordado, no llegó a suministrar los servicios a lo que estaba obligado, haciendo suyo el importe del cheque y situándose fuera del alcance de “A”.

Una de las cuestiones más complejas en la práctica jurídica es determinar cuándo estamos ante un mero incumplimiento contractual —propio del ámbito civil— y cuándo, por el contrario, se trata de un auténtico delito de estafa. La jurisprudencia ha delimitado esta diferencia a través del concepto de los **negocios jurídicos criminalizados**, que permite trazar la línea entre el dolo civil y el dolo penal.

En estos casos, lo determinante es que la intención de incumplir por parte de uno de los contratantes ya existe en el momento de celebrarse el contrato. Es decir, no se trata de una imposibilidad o falta de voluntad sobrevenida, sino de un engaño desde el inicio, lo que configura el **dolo penal**.

La propia jurisprudencia del Tribunal Supremo establece un esquema claro para distinguir entre el incumplimiento contractual y el delito de estafa:

a. La naturaleza del **dolo penal** radica en la existencia de un **engaño previo**, como factor antecedente y causal del perjuicio económico sufrido por la otra parte, provocando el acto de disposición patrimonial.

b. Para que se configure el delito de estafa, el dolo penal debe coincidir temporalmente con la acción engañosa. Así, desde el mismo momento de la perfección del contrato, el sujeto activo ya conoce que no podrá o querrá cumplir con las obligaciones asumidas, existiendo una intención deliberada y previa de incumplir lo convenido.

c. En contraste, el dolo civil se manifiesta cuando el incumplimiento contractual es consecuencia de una frustración sobrevenida, no previsible en el momento de la celebración del contrato. No existe intención previa de defraudar, sino un desarrollo posterior de circunstancias que impiden el cumplimiento.

d. En el caso de la estafa, el propósito defraudatorio se produce antes o al momento de la celebración del contrato y es capaz de mover la voluntad de la otra parte, generando un error en la misma, y viciando su voluntad. Esta diferencia es sustancial respecto del dolo civil, donde no existe dicho vicio inicial.

e. Hay delito cuando concurre el nexo causal entre engaño provocado y perjuicio experimentado.

f. El contrato existe formalmente, pero en la estafa el negocio jurídico se usa como instrumento o señuelo para delinquir, con apariencia de legalidad, induciendo a error y facilitando un desplazamiento patrimonial injusto.

g. El tipo penal requiere que concurren todos los elementos objetivos y subjetivos -como el engaño, el error, el acto de disposición, el perjuicio y el ánimo de lucro-, por lo que no todo incumplimiento contractual es delito. La línea divisoria entre la jurisdicción civil y penal se sitúa en la tipicidad penal, pues el ordenamiento ya prevé mecanismos civiles para resolver incumplimientos o vicios civiles.

En conclusión: el contrato se criminaliza por la concurrencia de un dolo penal inicial que lleva a admitir la existencia de un engaño bastante en el autor a la hora de pactar con el perjudicado, lo que determina que su conducta se castigue en el orden penal, y no solo con la anulación contractual y el desembolso de la cantidad entregada y los daños y perjuicios.

Así, el engaño surge cuando el autor simula un propósito serio de contratar mientras que, en realidad, solo pretende aprovecharse del cumplimiento de las prestaciones a la que se obliga la otra parte, ocultando a ésta su intención de incumplir sus propias obligaciones contractuales.

El Sr. Rodolfo ha sido condenado por la comisión de un delito de estafa agravada, dado el elevado importe, así como a indemnizar a la mercantil “A” la cuantía defraudada.

Sofía Elizalde

Grado en Derecho y Bachelor in Global Governance. Máster de Acceso a la Abogadía y Máster de Especialización en Derecho Penal Económico y Compliance. Curso avanzado en defensa penal y procesal de la persona jurídica. Miembro de la División Penal de Bufete Barrilero y Asociados.

s.elizalde@barrilero.es
LinkedIn

LA PROPIEDAD INTELECTUAL SUENA BIEN

Bilbao
Madrid
Barcelona
San Sebastián
Sevilla
Vigo
Vitoria
Valencia
International Desk
